

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0139 del 03 de febrero de 2022, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de febrero de 2022.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 01011 del 18 de febrero de 2022, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En la escuela de Las Mangas se presenta la siguiente situación:

- Captación del recurso hídrico para cuatro viviendas, desde un mismo sitio y fuente; Esta captación está ubicada 50 mt debajo de la escuela en la coordenada arriba relacionada.
- En la parte de arriba de la escuela y del camino se realiza un vertimiento de aguas residuales o servidas de la vivienda y cocheras de cerdos del señor Reinel Osorio sin ningún tipo de tratamiento, el cual, por acción de la escorrentía esas aguas llegan hasta el nacimiento y la captación de aguas de las viviendas antes mencionadas. Importante anotar que vertimiento llega al camino en un sitio donde trae las aguas de escorrentía de aproximadamente 130 mt atrás sin más desagües, y continúa por otros 120 mt más hasta ingresar al sitio donde se encuentra al nacimiento y captación de agua de las cuatro familias antes mencionadas, en total el camino tiene una acumulación de aguas de escorrentía de aproximadamente 250 mt de largo.
- El nacimiento de agua se encuentra en la parte de abajo de la escuela, en un predio de propiedad del señor Argemiro Ríos Hernández, en medio de un potrero donde permanece el ganado, no tiene cercó de aislamiento ni vegetación protección que impida la contaminación de la fuente de agua ni de la captación de los usuarios.

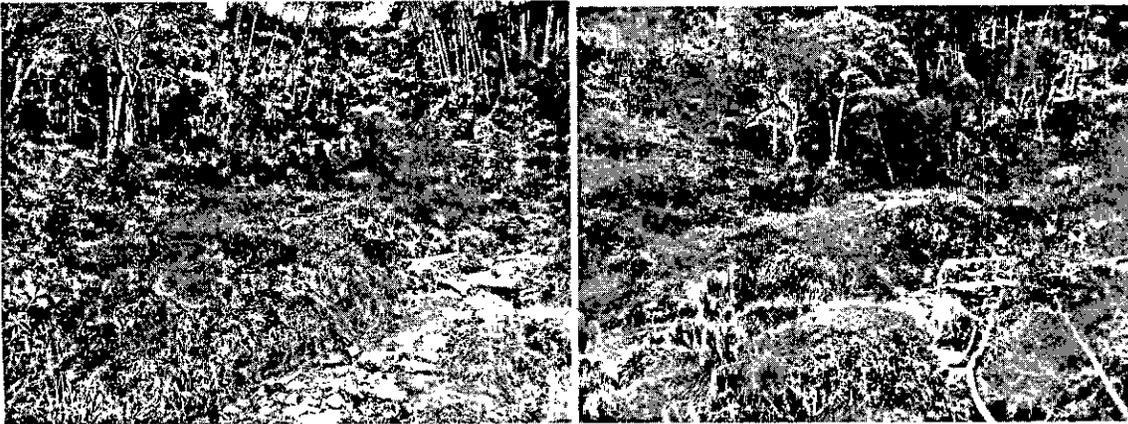
Se habló por teléfono con el señor Argemiro Ríos y manifestó estar de acuerdo con que se realice el aislamiento del nacimiento de la fuente de agua que surte a las viviendas de la parte baja.

También se habló por teléfono con el señor Reinel Osorio el cual manifestó no tener el dinero suficiente para implementar el sistema de tratamiento para las aguas residuales de su vivienda.

4. Conclusiones:

- El señor Reinel Osorio realiza un vertimiento de aguas residuales o servidas de la vivienda y cocheras de cerdos a campo abierto y sin ningún tipo de tratamiento, el cual, por acción de la escorrentía esas aguas llegan hasta el nacimiento y la captación de aguas de las personas antes mencionadas.
- En un predio de propiedad del señor Argemiro Ríos Hernández, se encuentra un nacimiento de agua que surte a cuatro viviendas de la parte de abajo, en el sitio no se respeta el acuerdo 251 de 2011 sobre retiros de protección a fuentes de agua, ya que dicho nacimiento de agua se encuentra en medio de un potrero donde permanece el ganado, no tiene cerco de aislamiento ni vegetación protección que impida la contaminación de la fuente de agua ni de la captación de los usuarios antes mencionados.

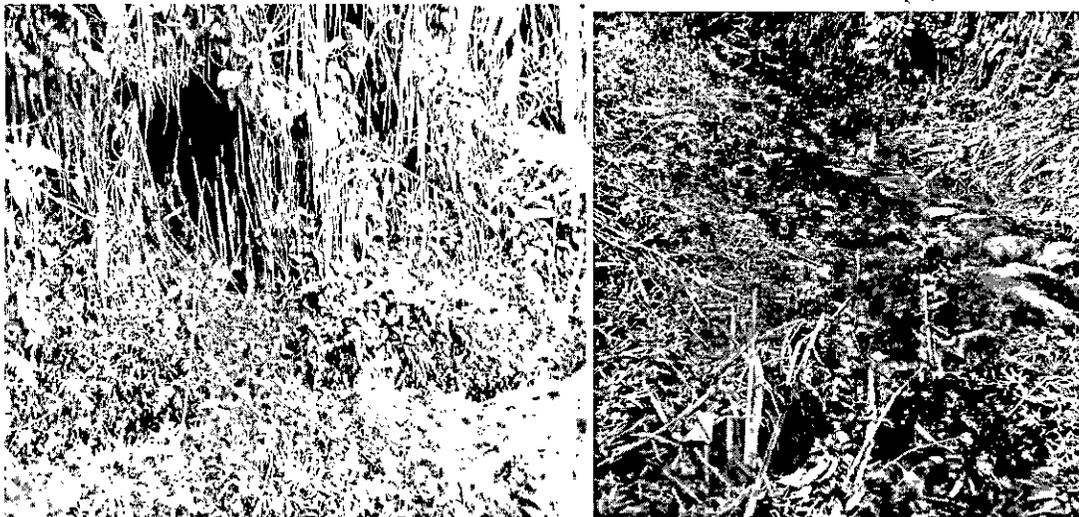
Registro fotográfico:



Nacimiento de agua y sitio de captación.



Comunidad afectada



Sítio de vertimiento



Escorrentía por el camino y luego hacia el nacimiento de agua y al sitio de captación.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **ARGEMIRO RÍOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.100, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **ARGEMIRO RÍOS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.537.100, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **ARGEMIRO RÍOS HERNÁNDEZ**, que cuenta con un término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para dar cumplimiento a lo siguiente:

1. Tramitar concesión de aguas o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso.
2. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, respetando los retiros a las fuentes hídricas que discurren por su predio.
3. Realizar el aislamiento a la fuente hídrica que evite el ingreso de semovientes y la contaminación del recurso hídrico.

4. En caso de no tener, deberá instalar un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domésticas generadas en su predio.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **ARGEMIRO RÍOS HERNÁNDEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **ARGEMIRO RÍOS HERNÁNDEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.

24/02/2022.

Expediente: 05.483.03.39651.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 24/02/2022.